

12 de noviembre de 2003

Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva.

**(Recurso de Apelación)**

**Concepto**

El señor RICAUTER ROBLES ARENAS en su propio nombre y representación anuncia el Recurso de apelación en contra del Auto No. 144 de 23 de septiembre de dos mil dos (2002), dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos merece, acudimos ante su Despacho, para emitir concepto ante el recurso de Apelación interpuesto y sustentado por Ricauter Robles Arenas en contra del Auto No.144 de 23 de septiembre de dos mil dos (2002), que libra Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva en contra de Ricauter Robles Arena y a favor de la Caja de Seguro Social.

**I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.**

Nuestra intervención se fundamenta en la función legal dispuesta en el artículo 5 numeral 5 de la ley 38 de 2000, según la cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde intervenir en interés de la Ley. En concordancia con dicha norma y conforme a los artículos 1131 y siguientes del Código Judicial, procedemos a emitir concepto.

**II. Argumentos jurídicos presentados por la Procuraduría de la Administración ante el Recurso de Apelación propuesto.**

Al efectuar la revisión del expediente judicial y los antecedentes contenidos en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, se advierte que Ricauter Robles Arenas, al

notificarse del Auto N°144 de 23 de septiembre de 2002, proferido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, anunció oportunamente el recurso de apelación, actuación que le es viable conforme al párrafo segundo del artículo 1132 del Código Judicial, pero sólo hasta la fase de promoción del recurso. Pues, el mismo artículo 1132 del Código Judicial señala en su inciso final, **"Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado."**

Es cierto que la reforma introducida por la Ley 23 de 2001, pretende ampliar la oportunidad para que las partes puedan beneficiarse de una alzada y les permite que lo promueva directamente, y que se prescinde de la resolución o providencia, determinando un término que por ministerio de la ley es de cinco días, para sustentar. Esta actuación debe hacerla a través de una persona idónea para ejercer en los Tribunales de la República, de manera que se garantice el efectivo derecho de defensa, tal como se consagra en la Ley 9 de 1984, sobre el ejercicio de la Abogacía. Sin embargo, como se observa a fojas 3 del cuaderno judicial, el señor Ricauter Robles Arenas, a nombre propio, presenta un escrito dirigido a la Caja de Seguro Social, el día 1 de octubre de 2002, es decir, vencido los cinco días calendarios para sustentar el recurso. Por lo que conforme al artículo 1137 este recurso califica como desierto.

En cuanto a la actuación del opositor, que necesariamente estuvo en conocimiento de la interposición del recurso, se advierte que tampoco formaliza su réplica en el tiempo oportuno, pues en la foja 7 del cuaderno judicial se

señala como fecha el 1 de agosto de 2003, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 13 de agosto de 2003.

Por lo expuesto, esta Procuraduría recomienda la inadmisión del recurso invocado.

**Pruebas:** Aducimos el expediente administrativo que contiene los antecedentes del Cobro Coactivo y el expediente judicial.

**Derecho:** Artículo 1132, y 1137 del Código Judicial. Artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000.

**Del Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materias: apelación en proceso ejecutivo, por  
cobro coactivo.